

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre veintiocho de Dos Mil veinte (28-09-2020).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS**, informando que hace parte de los expedientes que se encontraban sin digitalizar debido a las restricciones para el ingreso a la sede como consecuencia de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria por el virus Covid 19. Se encuentra pendiente de decisión de solicitud de levantamiento de medida elevada por el apoderado de la parte demandada, solicitud de embargo, requerimientos y solicitud de copia de sentencias elevada por la apoderada parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR.**

**SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE (28-09-2020).**

**REF:** Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS S.A.S.**  
**Rad. No.** 2018-00007-00.

Procede el despacho a decidir, lo que en derecho corresponda respecto a las diferentes solicitudes elevadas por las partes en este asunto, como sigue.

1. El apoderado de la parte demandada solicita al juzgado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes decretado en este asunto y comunicado al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante oficio 761 de 5 de diciembre de 2019, corregido con oficio 15 del 4 de febrero de 2020 dentro del proceso promovido por **MARIA ELIZABETH MONSALVE IGUARAN** radicado 2019 00132 00. Así mismo solicita al despacho abstenerse de librar órdenes de embargo en contra de la demandada dirigidas a Bancolombia.

Como fundamento de su solicitud, en síntesis expone que los dineros que recibe la demandada son recursos que tienen su origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y que provienen de la NUEVA EPS. Debido a lo anterior y luego de explicar las fuentes de financiación del susodicho Sistema, y exponer algunas normas y jurisprudencias respecto al tema concluye que los mismos son inembargables.

2. La apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a Bancolombia para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo librada en contra de la **IPS BARRANCAS** y al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para que exponga los detalles del no cumplimiento del oficio 015 del 5 de febrero de 2020. Además solicita el embargo del 100% de los honorarios que reciba la **IPS BARRANCAS S.A.S**, por contratos

*de prestación de servicios de salud en las siguientes EPS: EPS SANITAS, EPS COOMEVA, EPS COMFAGUAJIRA, NUEVA EPS, sucursal San Juan, así mismo solicita que se le expidan copias de las sentencias de primera y segunda instancia.*

*Las solicitudes elevadas, se estudiarán y analizarán en forma conjunta por considerar que el punto central de debate es la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuyos argumentos son comunes para ambas partes, ya sea para decretar o levantar los embargos en este asunto.*

*Como primera medida y en cuanto a lo argüido por la parte demandada, el despacho considera que razón le asiste en cuanto a que los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones que tienen destinación específica, como la salud, son inembargables. Así lo ha entendido el despacho y en razón a ello en la providencia que decretó la medida dispuso que se exceptuaran los bienes inembargables y que no estuvieran cobijados por la excepción del principio de inembargabilidad señalado por la Corte Constitucional y en esa forma debía aplicarla la entidad destinataria de la orden, entendiéndose que como la solicitud iba dirigida a las diferentes entidades y corporaciones, los recursos que se encontraran en las mismas, si no tenían el blindaje de la inembargabilidad debían ser retenidos, en caso contrario se debía proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594 del C. G. del P.*

*Ahora, como quiera que en la providencia mediante la cual se decretó la medida no se discriminó la forma en que debía aplicarse la misma, ya que el embargo de dichos recursos debe hacerse en forma escalonada, valga decir que primeramente se debe acudir a los ingresos corrientes de libre destinación, para luego proceder sobre las cuentas de destinación específica, el despacho en aras de dar mayor claridad a la decisión, modificará en este sentido la orden de embargo, dejándola vigente pero aclarando que se debe proceder primero al embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud.*

*Acoge así el despacho los criterios plasmados por las altas Cortes en diferentes fallos, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, indicó:*

*“Al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos*

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

( 1) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas"** .

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.'**

**Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**".

Así mismo en la sentencia C 313 de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indica en lo pertinente:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia improcedencia de la medida cautelar.

También, como fundamento legal y constitucional para sostener el embargo decretado y proceder a la nueva medida se resaltan algunos pronunciamientos de los superiores jerárquicos de este despacho a saber:

*Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, M.P. Dr. Hoover Ramos Salas, dentro del proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por MONICA ESTHER CRESPO ARGOTE contra HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II. de fecha Mayo 27 de 2016, mediante la cual confirmó el auto de primera instancia que a su vez decretó el embargo de los recursos de la entidad demandada. En dicha decisión rememoró lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a algunas reglas de excepción al principio de inembargabilidad, destacando que "la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepciones tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias".*

*Además, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 6 de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello, en la que a su vez evocó lo señalado por dicha Corte en Sentencia 16197-2016 del 9 nov. 2016, y por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, al referirse a las excepciones al principio de inembargabilidad, expuso;*

*"Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"*

*Se destaca que de la lectura del párrafo del artículo 594 del CGP se puede concluir que la regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que*

*allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, pese a su carácter de inembargable.*

*Sumado a lo expuesto es necesario indicar que en reciente decisión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral adelantado en este Juzgado, promovido por LEIBIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y solidariamente HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA GUAJIRA radicado No. 2012 00061, MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 confirmó la providencia del 4 de julio de 2019 proferida por este Juzgado a través de la cual se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad y en el mismo expuso:*

*“Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metada sentencia “queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales”, por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca”.*

*Más adelante, en la misma decisión indica:*

*“Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido”.*

*Con respaldo en las normas citadas, los criterios jurisprudenciales y de acuerdo con los planteamientos expuestos por este Juzgado, el despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares en este caso.*

*De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de embargo de remanentes decretado en este asunto y comunicado al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante oficio 761 de 5 de diciembre de 2019, considera este despacho que los remanentes que se solicitan corresponden a bienes que eventualmente han sido embargados en un proceso de naturaleza civil como lo es el ya citado y que se adelanta bajo el radicado No. 2019 00132 00 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, por lo que no existe certeza que tales recursos sean inembargables.*

*Así las cosas, este Juzgado no dispondrá el levantamiento de la medida, en su lugar se modificará la orden aclarando que se deberá proceder a aplicarla en la forma indicada en líneas atrás, es decir aplicándola en forma gradual, primero sobre los ingresos corrientes o recursos propios de la IPS BARRANCAS, luego sobre el rubro para pago de sentencias, y en caso que estos recursos no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, para lo cual se comunicará a las entidades encargadas de darle trámite a la solicitud.*

Además de lo anterior y con los mismos lineamientos se decretará el embargo solicitado por la parte demandante, consignando el fundamento legal y constitucional para su procedencia. Adicionalmente se accederá al requerimiento a la entidad bancaria para la aplicación de la medida, para lo cual al oficio respectivo se anexará copia de la sentencia con constancia de ejecutoria para que, con fundamento en el último inciso del artículo 594 del C. G. del P., coloque a disposición de este Juzgado las sumas retenidas en virtud de este proceso. Así mismo, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo para que informe sobre la aplicación de la orden de embargo y se ordenará la expedición de las copias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandada, de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 4 de diciembre de 2019, aclarada con auto del 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICANSE** las ordenes en el sentido de aclarar que la medida aquí decretada se dirige primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa.

### **TERCERO: DECRETANSE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- 1) El embargo de los honorarios que reciba la IPS BARRANCAS S.A.S, por contratos de prestación de servicios de salud en las siguientes EPS: EPS SANITAS, EPS COOMEVA, EPS COMFAGUAJIRA, NUEVA EPS, sucursal San Juan. Líbrese oficio a las entidades precitadas consignándole los fundamentos legales, indicándoles que si la orden recae sobre recursos de carácter público, la medida aquí decretada se debe aplicar primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud. Señálase como límite de la medida la suma de cincuenta y siete millones setecientos siete mil seiscientos noventa pesos (\$57.707.690,00) M/L más el 50% de esta suma, o sea OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$86.561.535,00) M/L.

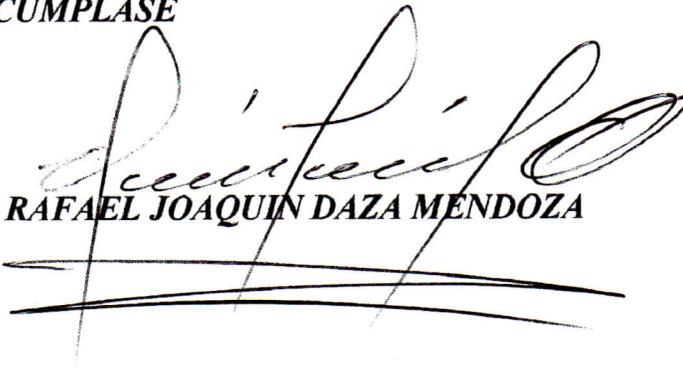
**CUARTO:** Requiérase al Banco de Colombia para que ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho las sumas retenidas a la demandada. Líbrese oficio anexándole copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**QUINTO:** Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, sobre la existencia del presente proceso y requiérasele para que informe acerca de la aplicación de la medida. Así mismo expídanse las copias solicitadas

**SEXTO:** Téngase al doctor **JESUS ARNULFO COBO GARCÍA**, Abogado titulado con T.P. No. 194.946 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 80.143.586 expedida en Bogotá D.C, como apoderado judicial del demandado **IPS BARRANCAS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**